



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	YOHANA PATRICIA RESTREPO URIBE
AFECTADO	JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO
ACCIONADA	EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00246-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 56
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho a la Salud, en conexidad con el derecho a la Vida, la Integridad Física, la Seguridad Social, la Igualdad, la Vida Digna y la Asistencia y Protección a las Personas en situación de debilidad manifiesta.
DECISIÓN	Concede amparo constitucional – Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por la señora YOHANA PATRICIA RESTREPO URIBE con C.C. 43.366.327 como agente oficiosa de JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO con C.C. 3.469.092 en contra de la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con el derecho a la Vida, la Integridad Física, la Seguridad Social, la Igualdad, la Vida Digna y la Asistencia y Protección a las Personas en situación de debilidad manifiesta.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.- Refiere la accionante, que el señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO con C.C. 3.469.092, está afiliado a la EPS SUMEDICAL y tiene 78 años de edad con una patología de *TUMOR MALIGNO DE LA REGION SUPRAGLOTICA (C-321)* y para el tratamiento de esa patología inició proceso de exámenes médicos, siendo necesario para este proceso el suministro del medicamento *FORMULA OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACION 1422 ML CADA 24 HORAS*, el cual fue ordenado por su médico tratante el día 23 de febrero del 2021 y a la fecha la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT, no ha autorizado ni entregado la fórmula en

mención, dado que ese es el alimento del accionante, y no hay otra manera de alimentarlo.

Por lo anterior solicita que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación del fallo, se sirva proferir la autorización y hacer entrega efectiva del medicamento FORMULA OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACION 1422 ML CADA 24 HORAS, conforme a la prescripción médica. En el mismo sentido solicita que se ordene a la EPS accionada la entrega del tratamiento integral para la patología *TUMOR MALIGNO DE LA REGION SUPRAGLOTICA (C-321)*.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra de la EPS SUMIMEDICAL S.A.A RED VITAL UT, el día 02 de marzo de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a la IPS UNIVERSITARIA y ADRES.

Así mismo, se accedió a la MEDIDA PROVISIONAL, y se ordenó a la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT para que autorizara y entregara de manera inmediata la formula OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACIÓN 1422 ML CADA 24 HORAS, prescrita por su médico tratante.

La notificación de la accionada y vinculadas, se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, la entidad vinculada, **IPS UNIVERSITARIA** dio respuesta de la siguiente manera:

1.2.2. El Apoderado Judicial de la **IPS UNIVERSITARIA** explicó que la responsabilidad de garantizar la atención y el suministro de los medicamentos e insumos a los pacientes afiliados corresponde a la Entidad Promotora de Salud como aseguradora del servicio y no a ninguna de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS con las que se tenga convenio o contrato la EPS. Que para el caso concreto del señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO es SUMIMEDICAL EPS quien debe autorizar los medicamentos, insumos y garantizar el suministro de los mismos.

Por lo anterior la IPS Universitaria no debió ser vinculada en el presente trámite de tutela porque su naturaleza es de prestador no de asegurador, por lo que solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional

1.2.3 Por su parte la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –ADRES, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO por cuanto no se le ha entregado la formula *OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACIÓN 1422 ML CADA 24 HORAS*, prescrita por su médico tratante.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho fundamental de la salud. El artículo 49 de la Constitución Política, consagra el derecho a la salud, como parte del derecho a la seguridad social y que se constituye, por un lado, como un servicio público de carácter esencial y por otro, como un derecho en cabeza de todas las personas, de carácter prestacional y asistencial, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo. Primigeniamente, el derecho a la atención de salud no fue considerado un derecho fundamental autónomo, que pudiese ser protegido a través de la acción de tutela; y tan sólo podía serlo en la medida que su vulneración implicara poner en peligro un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Si bien, el derecho a la salud en todo caso estará atado al derecho a la vida, que sin lugar a dudas, es el derecho fundamental por excelencia, ya que por la existencia del ser es por lo que puede pregonarse la existencia de los demás derechos del hombre, razón por la cual la Constitución Política consagra su protección en el preámbulo y en sus artículos 1, 2 y 11, siendo responsabilidad de las autoridades velar por su protección, debe verse que el derecho a la vida no involucra sólo la existencia biológica, sino que a ella está vinculada la posibilidad de que las personas desarrollen a plenitud todas sus facultades y funciones orgánicas; es decir, no basta con existir, es necesario que el ser humano esté rodeado de todo aquello que requiere para una subsistencia digna, aspecto éste al que en múltiples oportunidades se ha referido el máximo Tribunal Constitucional, concluyendo que no es sólo el peligro inminente de la muerte el que amenaza el derecho a la vida, sino también cuando ésta no es conservada en condiciones dignas.

Posteriormente, en sentencia T-016 del 22 de enero de 2007, se consideró “*artificial*” tener que recurrir al criterio de conexidad para poder amparar el derecho constitucional a la salud.

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal **para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud**”.* (Negrita para resaltar)

Frente a ello en sentencia T-760 de 2008¹, dicho Tribunal Constitucional puntualizó:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud”.

Para allanar todas estas discusiones, la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, elevando a la categoría de ley el carácter fundamental de este derecho. Es así como en su artículo 2º dispuso perentoriamente: “**El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En el mentado texto normativo confluye entonces todo el desarrollo jurisprudencial constitucional erigido alrededor del derecho a la salud desde la promulgación de la Constitución de 1991, destacándose *per se* cómo un derecho fundamental y autónomo, cuya prestación en el servicio para su goce efectivo se funda en los principios de oportunidad, eficacia y calidad.

2.6. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

2.7. El derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional (adulto mayor). Como viene de verse, el derecho a la salud es fundamental y autónomo para todos los ciudadanos colombianos, tal como ha sido reconocido ampliamente por la Corte Constitucional y recientemente por el legislador en la ley 1751 de 2015, no obstante, se ha resaltado que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede, entre otros, en el caso de **las personas de la tercera edad**; imponiéndose un trato diferencial como desarrollo del derecho a la igualdad (Art., 13 CN), mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares para atender las enfermedades que éstos padezcan.

El máximo Tribunal Constitucional, en reitera jurisprudencia, ha resaltado la especial protección que impone a favor de las personas de la tercera edad los artículos 13 y 46 de la constitución política, ello por cuanto éstas se ven avocadas a *"afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*², razón por la cual el Estado cuenta con la Obligación remarcada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas, al respecto se indicó:

*«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, **es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**»*³. Resalto fuera de texto.

Así, resulta irrefutable la especial protección a la salud del adulto mayor y el estrecho vínculo que une tal derecho con la posibilidad de desarrollar una existencia en condiciones dignas, esta relación igualmente es reconocida por el derecho internacional como bien lo expuso la Corte Constitucional en providencia del año 2007, donde expresó:

² Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: '25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...'”⁴

De las normas y jurisprudencia ante citada, resulta evidente la especial protección que el ordenamiento jurídico, tanto internacional como el interno, le dispensa a los adultos mayores cuando del derecho a la salud se habla, haciéndolos sujetos de protección reforzada a fin de garantizarles un ocaso de la vida en condiciones dignas.

2.8. Antecedente normativo del tratamiento del cáncer. La Ley 1384 de 2010, conocida como la Ley Sandra Ceballos, establece las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia precisando lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la vida, preservando el criterio según el cual la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente."

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en Colombia, se debe brindar una atención integral a las personas diagnosticadas con cáncer, por haber sido declarada como una *enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional*, y por lo tanto, se incluye los servicios de **prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo**.

⁴ Sentencia T-1087 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

2.9. Derecho al tratamiento integral. En sentencia T - 760 de 2008, la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad, manifestando: *"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante." ---"La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente⁵ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".*

3.0. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁶.

En el caso sub júdice, se tiene probado que el señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO padece de *TUMOR MALIGNO DE LA REGIÓN SUPRAGLOTICA*, conforme a la *"SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN PARA SERVICIO MÉDICO O PRESENTACIÓN NO POS ENTIDAD PATOLÓGICA"* e historia clínica aportada con el escrito de la tutela.

Así mismo, se encuentra probado que su médico tratante, le ordenó *"FORMULA OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACION 1422 ML CADA 24 HORAS"*.

La IPS UNIVERSITARIA en su contestación, refirió que la atención y el suministro de los medicamentos e insumos que requiere el señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO está a cargo de la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT

⁵ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Ahora bien, dado el silencio de la EPS SUMIMENDICAL, al no ejercer su derecho de defensa y decidió guardar silencio, pese a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, deben tenerse por ciertas las afirmaciones del libelo introductor.

Adicionalmente a lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante, señora YOHANA PATRICIA RESTREPO URIBE, de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente digital visible en el pdf 20, quien manifestó que la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT, no ha entregado la fórmula prescrita por el médico tratante del señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO.

Al respecto, y como se mencionó en las consideraciones, la H. Corte Constitucional ha establecido que⁷ *"las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista), aduciendo argumentos de tipo administrativo o presupuestal, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien padece las dolencias, ya que se prolonga en el tiempo el dolor, así como la posibilidad de comenzar un tratamiento médico que permita la recuperación total del paciente"*, más aun cuando el mismo se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud; así mismo, no se puede perder de vista que la Ley 100 de 1993 por medio del cual se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, obliga a las EPS a cumplir los programas dispuestos por el Estado para garantizar a todos los afiliados su calidad de vida mediante el cumplimiento **OPORTUNOS** de programas que buscan garantizar las contingencias que menoscaban la salud.

Por lo dicho, concluye este Despacho que se presenta una morosidad en la atención, en tanto que la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT, que es quien está a cargo de la prestación del servicio, suspende indefinidamente en el tiempo la prestación efectiva del servicio y, por ende, posterga la posibilidad de recuperar la salud del señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO, quien tiene un diagnóstico de *TUMOR MALIGNO DE LA REGIÓN SUPRAGLOTICA*.

Cómo la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT está sometiendo al paciente a una espera indefinida, habrá de ordenarse que se autoricen y suministren *"FORMULA OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACION 1422 ML CADA 24 HORAS"*, prescrito por su médico tratante, con el objeto de evitar una vulneración a sus derechos fundamentales.

7 Sentencia T-717/09 del 7 de octubre de 2009. M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

8 "ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud; 3. 8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada."

Por lo anterior, esta judicatura ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, adoptar como definitiva, la medida provisional establecida en el auto admisorio de tutela, para que la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL UT autorice y entregue de manera inmediata la formula OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACION 1422 ML CADA 24 HORAS.

Por otro lado, en el escrito de tutela, la accionante también pretende que, mediante sentencia en sede constitucional, el Juzgado proceda a ordenar el **tratamiento integral**, para el cubrimiento de la patología que padece el señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO, sin necesidad de instaurar nuevas acciones constitucionales para garantizar sus derechos fundamentales.

Por ello, es importante recordar lo antes manifestado en las consideraciones que subraya: *“que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”*

Ante lo anterior, el señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO debe ser considerado como un sujeto de especial protección constitucional, en tanto, que es una persona adulto mayor y padece de una enfermedad catastrófica como es el cáncer, por lo que necesita tratamiento periódico, y por lo tanto, merece una atención integral y oportuna, a fin de que no se exponga al paciente a consecuencias más gravosas; máxime cuando el legislador colombiano ordenó mediante la Ley 1384 de 2010, **la prestación de todos los servicios que se requieran para prevención del cáncer, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo**, por ello, se ordenará a la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT que autorice los procedimientos y medicamentos que requiera la paciente, para el tratamiento de la enfermedad **TUMOR MALIGNO DE LA REGIÓN SUPRAGLOTICA**, determinado por su galeno. Ello sin tener en cuenta si se tratan de medicamentos, procedimiento y/o servicios NO POS, lo anterior para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, o lo que es lo mismo, de no retorno.

Cabe anotar que el tratamiento integral se refiere a las citas médicas con médico general o especialista, al suministro de medicamentos, y práctica de exámenes y procedimientos necesarios para el tratamiento de la patología de **TUMOR MALIGNO DE LA REGIÓN SUPRAGLOTICA**.

Finalmente se desvinculará de la presente acción constitucional a la IPS UNIVERSITARIA y al ADRES, por cuanto no se vislumbra que hayan vulnerado los derechos fundamentales del afectado, señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales del señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO con C.C. 3.469.092, en contra de la EPS SUMIMEDICAL S.A.S RED VITAL UT-.

Segundo: Adoptar como definitiva, la medida provisional establecida en el auto admisorio de tutela, en consecuencia, se ordena a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL UT para que autorice y entregue de manera inmediata la formula *OLIGOMERICA OSMOLITE PLUS HN LATA CC LATA POR 237 FORMULACION 1422 ML CADA 24 HORAS*, prescrita por su médico tratante.

Tercero: Ordenar a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL UT que garantice el tratamiento integral respecto del **TUMOR MALIGNO DE LA REGIÓN SUPRAGLOTICA** que se le ha diagnosticado al señor JULIO MARTIN RESTREPO PALACIO con C.C. 3.469.092, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos POS o NO POS, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Cuarto: Desvincular de la presente acción constitucional a la IPS UNIVERSITARIA y al ADRES, por las razones expuestas.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Sexto: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d854920d2e07287590c4055560b25f17361ff3b1daa343ef6aa7f8d951145**

Documento generado en 09/03/2021 02:00:27 PM